



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RATIVA e ISIDRO GUTIÉRREZ contra LUIS ADRIANO JORGE LUGO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00940-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 18 de enero del 2022, mediante el cual se negó la nulidad reclamada.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su recurso sobre la base que: *“...En el inciso 4 del mismo numeral 3 del auto que se repone, expone su señoría que: se lee en el encabezado, NOTIFICACIÓN POR AVISO, lo que no permite dudar de tal notificación. Pero, extrañamente, usted no se pronunció sobre los hechos que de acuerdo al artículo 292 del C. G. P., vician el mismo documento el cual seguidamente confunde a mi poderdante y se le desinforma indicándosele de acuerdo al artículo 291 del C. G. P., que se trata de: a. “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL “ b. “CITATORIO” c. Y se continua diciendo que: “.....por lo cual y dando cumplimiento a los dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020,se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgadocon el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.”..”*

Razón por la cual: *“...Se viola con lo anterior el contenido del artículo 292 del C. G. P., el cual es claro y preciso, pues en este caso, lo que se hace con la supuesta notificación por aviso, es una mezcla hibrida del contenido de dos artículos (291 y 292) que jurídicamente no puede ser viable y menos puede ser admitida por funcionario público especializado en derecho como lo es su señoría, que está para actuar en equidad y justicia y ante la confusión demostrada, debe salir en favor del más débil como en este caso mi poderdante a quien sin lugar a dudas se le está violando su derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia por el no tramite del proceso con base en el ordenamiento jurídico y su correspondiente notificación el legal forma....”*

Agrega que: *“...En el mismo numeral 3 y mismo inciso 4, su señoría afirma que el demandante podía optar por notificar por el trámite dado por el artículo 292 por aviso, o notificar conforme al decreto 806 de 2020. Afirmación que tampoco comparto, por cuanto: si bien, el demandante intento notificar por aviso, lo cierto, era que como lo ordena el decreto 806 del año 2020 debía hacer llegar la demanda a la parte demandada, hecho que brilla por su ausencia en el supuesto trámite de notificación. Y digo que debía enviarse la demanda por cuanto, si bien el artículo 292 no lo precisa o no lo ordena, lo cierto es que su señoría tiene la responsabilidad jurídica de dar equidad a las partes y en este caso dicha equidad para contestar la demanda, se plasmaba cuando la parte demandada tuviera en su poder la demanda, hecho que no ocurrió, sino hasta el día 27 del mes de julio del año 2021 (por cierto pieza procesal que brilla por su ausencia en el proceso) y que es cuando se entrega al suscrito el link del proceso pudiendo hasta ese momento conocer la demanda y proceder a contestarla dentro del término que me dio expresamente su despacho.”*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

“Dice su señoría en el inciso 5 del mismo numeral 3 que: respecto del link de acceso al proceso ese tema ya resultó superado y, en todo caso, el envío del mismo no era óbice para desconocer la notificación. Afirmación esta, que tampoco comparto por cuanto al no tenerse la demanda, no se podía considerar notificada la parte demandada por cuanto el traslado estaba incompleto, siendo imposible por caso fortuito contestar la demanda ya que el link del proceso solo se obtuvo por la parte demandada hasta el día 27 de julio del año 2021. 6.En el mismo numeral 3 inciso 6 del auto que repongo, dice su señoría que: se surtió en legal forma la notificación por aviso, al paso que fueron allegados los documentos para su validez, esto es, copia de la orden de pago, de la demanda y sus anexos, tal y como lo certificó la empresa de correos. Al respecto nuevamente no estoy de acuerdo con esta afirmación, máxime cuando al contrario de lo manifestado por su señoría (falsa premisa) en el auto que repongo, brilla por su ausencia en el proceso el hecho de que con el supuesto aviso o citatorio se hubiera acompañado la demanda y sus anexos enviándose los mismos a la parte demandada. Pues, repito, y como si se prueba en el mismo proceso, (o en anexos en el escrito de nulidad inicial) la demanda y sus anexos, únicamente fueron recibidos por el suscrito solo hasta el 27 de julio del año 2021 y luego de que el Juzgado me enviara el link del proceso y me notificara personalmente (acta también ausente en el proceso) después de haber hecho la solicitud desde el 22 de julio de 2021. 7.En el trámite del citatorio brilla por su ausencia la certificación del correo de que la persona si vive o trabaja en el lugar en el que se le entregó el correo.”.

Finalmente, expone: *“...8. Como he venido manifestando, el proceso se encuentra incompleto faltando en el mismo piezas procesales como: el acta de notificación personal al suscrito hecha el 27 de julio del año 2021 o constancia de envío del link del proceso también hecha al suscrito el 27 de julio del año 2021 y piezas que presenté como anexos en el escrito inicial de nulidad y por lo que solicito se agreguen al expediente.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones; además, de interponer los recursos procedentes a fin de verificar decisiones adoptadas en contraposición a sus aspiraciones.

2.- Puntualizado lo anterior el Despacho, de entrada advierte la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que el auto objeto de censura es claro en exponer las razones por las cuales no procede la nulidad propuesta por el extremo pasivo, al paso que el despacho fundó su decisión en el material probatorio que obra en el expediente, que logró demostrar que la pasiva se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., independiente que el quejoso no se encuentre de acuerdo con ella y, pretenda obviar esa actuación para hábilmente dar vida jurídica a su notificación personal, cuando se itera, la Litis ya se encontraba debidamente trabada, como a continuación se explica reiterando lo ya expuesto al desatar la nulidad.

3.- El demandado **LUIS ADRIANO JORGE LUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.285 se tuvo por notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se verifica en los autos de fechas 1º de julio y 5 de agosto de 2021 (archivos 41 y 45 del expediente digital), nótese frente a la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. avalada por auto

del 1º de julio de 2021, se fundó en los archivos visibles a folios 37, 38 y 39 del expediente digital, que fue dirigida al demandado Luis Adriano Jorge Lugo a la dirección carrera 152 No. 134 – 15, que corresponde con la informada en la demanda y la que no fue desconocida, allí se identificó el tipo de proceso de la referencia –Restitución- indicando su respectivo radicado y, además, se determinó el auto a notificar que fue el admisorio de fecha 29 de octubre de 2020, remitido el **16 de junio de 2021 conforme a la guía de envió No. 700055958587**, que según da cuenta el certificado de entrega lo recibió LUIS LUGO el 17 de junio de 2021 a la hora de las 18.28, es decir, entrega efectiva y, lo propio sucedió con la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. –ver archivo 42 c.1-, que fue remitida con la **guía de envió No. 700057036079 del 6 de julio de 2021**, la cual una vez analizada cumple con las previsiones de ley remitida igualmente a la dirección antes indicada recibida por el demandado ADRIANO LUGO el 7 de julio de 2021 a las 8 y 36 minutos de la mañana.

Ahora bien, el grueso del recurso gira en torno al citatorio del artículo 292 del C. G. del P., enrostrando falencias y confusión, empero, como fue advertido el aviso de su lectura claramente en el encabezado reza: “NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C. G. P.) de allí que la queja resulta infundada, pues el mismo se identificó la notificación a realizar.

4.- Finalmente, se advierte que las actuaciones que echa de menos el quejoso, acta de notificación y remisión del link del expediente digital, se encuentran en la actuación archivo 46 contentivo del recurso de reposición propuesto y, en el archivo 56 que sirve de fundamento a la constancia secretarial reclamada por el titular, a fin de validar la notificación personal reprochada, de forma tal que no se observa actuación alguna que no se encuentra en el expediente digital, todo lo cual se indicó debidamente en el auto recurrido; al paso que las alegaciones frente a la notificación personal del profesional del derecho no son objeto de análisis, por razón que la notificación primigenia lo fue en los términos de los artículos 291 y 291 del C. G. del P. y, en tal sentido, resulta inocuo su estudio, pues ningún efecto jurídico puede desprenderse de ellas, teniendo en cuenta que existió inicialmente una notificación efectiva, como ya quedó puntualizado.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura calendado 18 de enero de 2022 (archivo 23 c. nulidad), por medio del cual se negó la nulidad reclamada, por las razones antes expuestas.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 16 hoy 16 de febrero de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ed66669951525efd6ef2b026ac0bf8a20ed683867cb44a030ede862b5eb7f**

Documento generado en 14/02/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>